El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

4717

LA PLATA, 17 OCT 1989

Visto el expediente nº 5801-1255845/88 vinculado con la necesidad de modificación de los artículos 57º, 59º, 63º y 64º y los incisos e) y 1 de Otros antecedentes valorables del artículo 60º del Decreto nº 4267/88 y la disposición transitoria del artículo 89º del Decreto nº 5311/88 ; así como la de reglamentar el Capítulo XIII del Estatuto del Docente referido a acrecentamiento,yy

CONSIDERANDO:

Que es menester adecuar la normativa vigente para el ingreso de docentes tanto en carácter titular como provisional y/o suplente;

Que deviene necesario instrumentar los ajustes indicados por la puesta en práctica del nuevo sistema que establece la Ley 10579 y sus modificatorios, Estatuto del Docente;

Que la Subsecretaría de Educación, el Consejo General de Educación y Cultura y la Dirección de Tribunales de Clasificación de la Dirección General de Escuelas y Cultura han tomado la debida intervención;

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Sustitúyense los artículos 57º, 59º, 63º, y 64º y los incisos e) y 1 de Otros antecedentes valorables del artículo 60º del Decreto 4267/88, cuyo texto forma parte integrante del presente como Anexo I.

ARTICULO 2º.- Establécese que serán de aplicación al Registro Oficial 1989 (Inscripción 1988) las disposiciones del articulo precedente.

////

////(2)

ARTICULO 3º.- Determínase que para la cobertura de cargos de base y horas cátedra con carácter provisional y/o suplente para el ciclo lectivo 1990 se utilizarán:

a) El Registro Oficial de aspirantes a Ingreso en la Docencia 1989 (inscripción 1988).

b) El Registro Ampliatorio que se conformará con los aspirantes que alcanzaron el requisito de título habilitante con posterioridad al cierre de la inscripción realizada en 1988, el que será confeccionado por los Tribunales de Clasificación Centrales.

El mismo se dividirá en dos (2) listados:

Listado I: Aspirantes que no posean cargo titular en el sistema.

Listado II: Aspirantes que posean cargo titular en el sistema.

A los efectos de la inclusión en uno u otro listado se considerarán doce (12) horas cátedra en el nivel terciario o quince (15) horas cátedra en el nivel medio como equivalente a un cargo.

El Registro Ampliatorio estará integrado por postulantes que reúnan al momento de la inscripción, los requisitos establecidos en el artículo 57º del Estatuto del Docente y será confeccionado teniendo en cuenta los siguientes antecedentes valorables:

a) Los títulos docentes habilitantes para el cargo u horas cátedra.

b) La antigüedad de títulos.

c) El promedio de títulos.

d) La antigüedad docente en cargos del escalafón a que se aspira.

e) La antigüedad docente en el ítem escalafonario.

f) Las calificaciones de los dos (2) últimos años.

GOBERNACION - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - DIRECCION GRAL. DEL PERSONAL

////

g) Otros títulos y certificaciones bonificantes.

h) La residencia en el distrito.

c) El Listado Complementario.

El Listado Complementario a que hace referencia el artículo 108° inciso b) del Estatuto del Docente será confeccionado por la Secretaría de Inspección de cada Distrito, hasta tanto se constituyan los Tribunales Descentralizados establecidos en el artículo 40° de la citada norma, sobre la base de la inscripción efectuada en los Consejos Escolares. A ese efecto las Direcciones Docentes establecerán los requisitos que deberán reunir los aspirantes y los antecedentes valorables, determinando el puntaje a asignar a cada rubro.

ARTICULO 4°.- Las coberturas de cargos de base y horas cátedra seguirán el siguiente orden:

1) Aspirantes del Listado I del Registro Oficial 1989 (inscripción 88).

2) Aspirantes del Listado I del Registro Ampliatorio.

3) Aspirantes del Listado II del Registro Oficial 1989 (inscripción 88).

4) Aspirantes del Listado II del Registro Ampliatorio.

El docente incluído en los listados I y II que no aceptare el ofrecimiento pasará a ocupar el último lugar del Listado correspondiente.

El docente tendrá derecho a acceder a un segundo cargo -o su equivalente en horas cátedra- con carácter provisional o suplente siempre que no existan aspirantes en los Listados I y II de las ramas y distritos, en que figurare inscripto, que aún no posean un cargo como provisional.

El docente que posea dos (2) cargos titulares en el sistema podrá acceder a un primer cargo provisional cuando los aspirantes de los Listados I y II, en que figurare inscripto, posean dos (2) cargos en cualquier carácter.

GOBERNACION - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - ACCION. GRAL. DEL PERSONAL

////

En cada una de las situaciones previstas precedentemente deberá respetarse el orden de méritos. Al momento de ratificar la inscripción, previo a la designación, el docente deberá presentar Declaración Jurada donde consten los cargos u horas cátedra que desempeñe con carácter titular, provisional o suplente en el sistema.

La comprobación de falseamiento en la Declaración Jurada, producirá la anulación de la designación y se aplicará el artículo 68° del Estatuto del Docente.

Los Listados I y II serán utilizados en la forma indicada precedentemente hasta agotar las coberturas a realizar o la nómina de aspirantes.

Si restaren cargos sin cubrir se utilizará el Listado Complementario.

ARTICULO 5°.- Dispónese que para las designaciones de docentes titulares interinos 1990 se utilizará el Registro Oficial 1988 (inscripción 1987), a excepción de las Ramas de Educación Media, Técnica y Agraria, en todos sus cargos y horas cátedra, y de Enseñanza Artística, en esta última sólo para los cargos de Preceptores, para las que se utilizará el Registro Oficial 1989 (inscripción 1988).

Dichos Registros se dividirán en dos Listados:

Listado I: Aspirantes a un primer cargo titular en el sistema.

Listado II: Aspirantes a un segundo cargo titular en el sistema.

A los efectos de la inclusión en uno u otro listado se considerarán doce (12) horas cátedra en el nivel terciario o quince (15) horas cátedra en el nivel medio como equivalentes a un cargo.

ARTICULO 6°.- Sustitúyese la disposición transitoria del artículo 89° del Decreto n° 5311/88, la que quedará redactada de la siguiente forma:

"Por única vez en el Movimiento Anual Docente 1989/1990 se exceptuarán para cambios de escalafón, las vacantes de precepto-

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

////(5)

res en el nivel post-primario, teniendo en cuenta que estos docentes no han tenido iguales posibilidades de titularización que los de otros niveles".-

ARTICULO 7°.- Apruébase la Reglamentación del Capítulo XIII: artículos 69°, 70° y 72° del Estatuto del Docente - Ley 10.579 y sus modificatorios, la que como Anexo II, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 8°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Dirección General de Escuelas y Cultura a sus demás efectos.

DECRETO N° 4717

DR. CARLOS RAUL ALVAREZ
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DR. ANTONIO CAFIERO
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

GOBERNACION - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - DIRECCION GRAL. DEL PERSONAL

H.C.S.

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

4717

ANEXO I

"ARTICULO 57°.- a) A los efectos del ingreso a la docencia, los argentinos naturalizados podrán inscribirse si reúnen los siguientes requisitos:

a-1. Cinco años de residencia en el país, acreditada por autoridad competente.

a-2. Dominio del idioma castellano. En el caso de los no hispanohablantes el dominio será comprobado por una Comisión Evaluadora designada a tal efecto por la Dirección de Tribunales de Clasificación. La Comisión sólo convalidará títulos o certificados que acrediten el dominio del idioma castellano otorgados por otros países, cuando estén legalmente reconocidos por acuerdos internacionales.
Los argentinos por opción también deberán cumplir con lo prescripto en este inciso.

b) Sin reglamentar.

c) La Comisión Permanente de Estudio de Títulos y Asignación de Puntaje, establecerá y unificará criterios para la valorización y habilitación de los títulos docentes de acuerdo con los requisitos señalados en el artículo 58° del Estatuto del Docente.
Los títulos que sólo acrediten formación específica, tendrán validez, en conjunción con título docente o con la capacitación docente.
Se denomina supletorios, aquellos títulos que a falta de aspirantes con título habilitante o específico para la cobertura de un cargo pudieran, por extensión y/o similitud, servir a tal fin.
La Comisión Permanente de Estudio de Títulos se expedirá sobre aquellos que, en conjunción, adquirirán el carácter de habilitantes. Las Direcciones Docentes elaborarán anualmente la nómina correspondiente.

GOBERNACION - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - DIRECCION GRAL DEL PERSONAL

Disposición Transitoria

En aquellas asignaturas o especialidades que por su especificidad presentan imposibilidad de cobertura, afectándose

H.C.S.

por ello el normal desenvolvimiento del servicio educativo, las Direcciones de Educación Media, Técnica y Agraria y de Educación Artística -como excepción y por el término que establece el Estatuto del Docente- elevarán a la Subsecretaría de Educación, las propuestas de requisitos que resulten necesarias para resolver dicha situación -con la fundamentación que corresponda en cada caso -para obtener la resolución correspondiente.
Ante estos únicos casos, la capacitación docente necesaria para la conjunción de títulos y capacitación, para los cargos u horas cátedra en establecimientos dependientes de las Direcciones de Educación Media, Técnica y Agraria y de Educación Artística se dará por cumplimentada a aquellos docentes que reúnan una antigüedad no menor de cuatro (4) años respectivamente en la rama siempre que hayan obtenido una calificación mínima de siete (7) puntos en cada uno de ellos.

d) Sin reglamentar.

e) La edad máxima de cuarenta y cinco (45) años y las sucesivas excepciones hasta los cincuenta (50) años, cuando correspondiere, se computarán a la fecha de la inscripción en la docencia.
El desempeño en los últimos cinco (5) años, podrá abarcar cursos lectivos completos; cursos que, por sus características, no completen el ciclo lectivo; o el equivalente en prestaciones parciales, o discontinuas.
Si el desempeño fuera en un curso lectivo, equivaldrá a un año calendario.
La obtención del beneficio jubilatorio en un nivel y/o modalidad de enseñanza no obstará la designación en otro nivel y/o modalidad, siempre que no se haya excedido el límite de edad fijado para el cargo u horas cátedra".

"ARTICULO 59.- a) A los fines del ingreso en la docencia en cada distrito se confeccionará anualmente un Registro de Aspirantes por rama.
El Registro constará de dos listados:
LISTADO I: Aspirantes a un primer cargo titular en el sistema.
LISTADO II: Aspirantes a un segundo cargo titular en el sistema

////

A los efectos de la inclusión en uno u otro listado se considerarán doce (12) horas cátedra en el nivel terciario o quince (15) horas cátedra en el nivel medio como equivalentes a un cargo.

Los nombramientos seguirán el siguiente orden:

1) Aspirantes del Listado I.

2) Aspirantes del Listado II.

Agotados ambos listados, en aquellos distritos en los que no existieren aspirantes que cumplan con los requisitos de título exigidos en el inciso c) del artículo 57° del Estatuto del Docente, se designará a los aspirantes incluídos en los listados confeccionados de acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria del artículo 57 del Estatuto del Docente.

En ningún caso podrá accederse a dos (2) designaciones titulares en un mismo año.

b)1-En el nivel terciario se hará el llamado a concurso de títulos, antecedentes y oposición y se cumplirá un cronograma compuesto por las siguientes estapas:

I.- Publicidad del llamado por un plazo de tres (3) días en los medios de difusión local sin perjuicio de hacerlo en los de Provincia y/o Nación con no menos de quince (15 días de anticipación.

II.- Inscripción de postulantes.

III.- Verificación de títulos y antecedentes por el Tribunal de Clasificación.

IV.- Pruebas de oposición ante jurados.

V.- Confección de los listados definitivos por el Tribunal de Clasificación interviniente.

En los llamados a concurso se determinará expresamente:

Nombre y dirección de los establecimientos donde existan vacantes a cubrir.

Materias a concursar; especificación de carrera; plan de estudios; cursos; división; turno y número de horas cátedra en cada uno de los casos.

////

GOBERNACION - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - DIRECCION GRAL. DEL PERSONAL

Información respecto de lo preceptuado en el inciso b), apartado 4 de este Artículo del Estatuto.

Documentación exigible para la inscripción en los concursos.

Plazo de inscripción de postulantes.

Integración de los jurados respectivos.

JURADOS:

En cada región se constituirán los jurados para recibir las pruebas de oposición.
Se integrarán de la siguiente manera:

El inspector del distrito, quién además lo presidirá.
Dos profesores titulares de la especialidad en la materia concursada o cargo equivalente, quienes serán designados por el Tribunal de Clasificación, entre los de mayor puntaje y que no sean concursantes.
En caso de que no existieran en la Provincia, profesores titulares de la especialidad en la materia concursada o cargo equivalente, se podrá convocar a docentes titulares de otras jurisdicciones.
Dos representantes alumnos designados por los Organismos que los representen, reconocidos por la Dirección General de Escuelas y Cultura.
En los concursos para cubrir cargos en la Dirección de Investigaciones Educativas, integrarán los jurados, en lugar de los alumnos, dos representantes investigadores de la Dirección elegidos por sus pares.

PRUEBAS DE OPOSICION:

Se presentarán a las pruebas de oposición, los postulantes incluídos en las listas previas confeccionadas por el correspondiente Tribunal de Clasificación. En ellas figurarán los puntajes de títulos y antecedentes, según lo determina el artículo 62° del Estatuto.
Las pruebas de oposición consistirán en:

////

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires
////(5)

Una prueba escrita de una hora y media de duración, sobre un tema elegido al azar de una lista de doce (12) relacionados con los fundamentos y contenidos de la materia concursada.
Los temas serán dados a conocer con cinco (5) días de anticipación.
El sorteo se hará en la misma fecha y hora de iniciación de la prueba.
Una clase oral y pública ante alumnos sobre un aspecto de la asignatura concursada sorteado de los restantes temas de la lista antes referida. En casos debidamente fundados, la clase oral, será simplemente pública.
El sorteo se realizará veinticuatro (24) horas antes de la exposición, en presencia de todos los aspirantes.
Las pruebas de oposición tendrán carácter eliminatorio y serán calificadas mediante una escala de cero (0) a diez (10) puntos. Se considerarán aprobadas con un mínimo de siete (7) puntos cada una.
El promedio final del concurso, se obtendrá de dividir por tres (3) la suma de las notas de cada una de las dos (2) pruebas de oposición y la nota del rubro títulos y antecedentes, previamente convertida a la escala de 7 a 10 de cada rama de la enseñanza.
El Tribunal de Clasificación confeccionará el listado definitivo, por orden de mérito.

2-Sin reglamentar.

3-Por Resolución de la Dirección General de Escuelas y Cultura se determinará el área de incumbencia de cada título, previo dictamen del organismo facultado a tal efecto.

4-Sin reglamentar."

GOBERNACION - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - DIRECCION GRAL. DEL PERSONAL

"ARTICULO 60°.- - Inciso e) Se computará la antigüedad docente en la Provincia de Buenos Aires, en otras provincias, en jurisdicción Nacional o Municipal, en establecimientos Oficiales o No Oficiales. A tal efecto se considerará el ejercicio de cargos y/u horas cátedra del mismo item escalafonario o sus equivalentes según las jurisdicciones, con carácter titular provisional o suplente, a razón de veinticinco centésimos (0,25) de punto, por año lectivo, hasta un máximo de diez (10) años.

////

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

////(6)

Disposiciones comunes para los incisos d) y e):

En todos los casos, cuando la actuación del docente haya sido discontinua, se considerará un (1) año por cada período no menor de seis (6) meses de desempeño efectivo. Cuando el período fuere menor de seis (6) meses se adjudicará, por cada cuarenta y cinco (45) días un puntaje de quince centésimos (0,15) para los casos del inciso d) y diez centésimos (0,10) para los del inciso e).

Para el cómputo de los servicios discontínuos se sumarán los períodos en el mismo año calendario.

La antigüedad docente obtenida en establecimientos que al momento del desempeño hubiere recibido bonificación por ruralidad, se considerará:

1) Para el inciso d), adicionado por cada año el siguiente puntaje:

Para las de Ruralidad	I: 0,10
Para las de Ruralidad	II: 0,25
Para las de Ruralidad	III: 0,50

2) Para el inciso e) adicionado por cada año el siguiente puntaje:

Para las de Ruralidad	I: 0,05
Para las de Ruralidad	II: 0,15
Para las de Ruralidad	III: 0,25

OTROS ANTECEDENTES VALORABLES:

1- En los casos de antigüedad docente no contemplados en los incisos d) y e), se otorgarán veinticinco centésimos (0,25) por año al docente que se haya desempeñado en un cargo de inferior jerarquía al que aspira á ingresar. Se otorgarán cincuenta centésimos (0,50) por año cuando el docente aspire a ingresar a un cargo de inferior jerarquía en el escalafón.
Esta antigüedad se valorará hasta un máximo de diez (10) años.

"Disposiciones comunes para los incisos d), e) y 1 de Otros antecedentes valorables:

La antigüedad de desempeño deberá ser valorada en forma independiente para los incisos d) y e).

Sólo se computarán para cada inciso servicios no simultáneos.

////(7)

En el caso de existir servicios simultáneos se elegirán aquellos que más beneficien al docente.

La antigüedad docente de los incisos d), e) y 1 de Otros Antecedentes Valorables, se considerará al 31 de diciembre del año anterior al de la inscripción."

ARTICULO 63°.- La inscripción se realizará anualmente en el Consejo Escolar de ---------- uno de los distritos a los que se aspira a ingresar, mediante el cumplimiento de los requisitos que se indiquen en cada oportunidad y en el período fijado por el Calendario de Actividad Docente.

Con posterioridad al período fijado para la inscripción, no se aceptarán solicitudes de ingreso, modificaciones al pedido original o nueva documentación para agregar a la presentada en término.

La solicitud de ingreso en la docencia tiene carácter de Declaración Jurada.

Los listados se exhibirán en los Consejos Escolares a los doce (12) meses de finalizado el llamado a inscripción y por el término de diez (10) días hábiles. Cada Consejo Escolar dará amplia difusión al período de exhibición de los mismos. Es obligación del aspirante tomar conocimiento del listado en ese período, pudiendo interponer los recursos de Ley hasta diez (10) días posteriores al cierre del período de exhibición.

Cuando un aspirante encontrare obstáculos para la presentación y/o registro de su solicitud, podrán recurrir de inmediato por telegrama colacionado o carta documento, ante el Tribunal de Clasificación Central, organismo que resolverá en definitiva.

El funcionario que impidiere o dificultare la inscripción o retuviere una solicitud de ingreso, incurrirá en falta grave y será pasible de las sanciones que le correspondiere por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Los aspirantes podrán solicitar inscripción hasta en tres (3) distritos, debiendo constituir domicilio en el distrito del Consejo Escolar en el que formalizó la inscripción, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones.

////

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

////(8)

Quienes se domicilien en Capital Federal o en otras provincias, podrán hacerlo hasta en dos (2) distritos.

El cambio de domicilio deberá ser denunciado por el docente ante todos los Consejos Escolares en los que solicitó inscripción.

Los aspirantes que desearen anular su inscripción total o parcial, deberán comunicarlo por escrito al Consejo Escolar, en un plazo de sesenta (60) días corridos a partir del cierre de la inscripción."

ARTICULO 64°.- Para la efectivización de las designaciones del personal titular se utilizará el último Registro Oficial confeccionado por la [illegible]ación de Tribunales de Clasificación.

En los casos de ingreso por concurso de títulos, antecedentes y oposición, la designación se realizará teniendo en cuenta el orden de mérito obtenido en el concurso de acuerdo con lo pautado en la reglamentación del artículo 59°, inciso b) del Estatuto del Docente.

Las propuestas de designación se efectuarán en acto público convocado por el Consejo Escolar del Distrito y se notificarán mediante telegrama o cédula dirigido al domicilio constituído por el aspirante en el momento de la inscripción, o bien al nuevo domicilio que hubiere denunciado con posterioridad ante el Consejo Escolar respectivo.

Cualquiera de los inscriptos podrá ante la imposibilidad de presentarse al acto público, designar un representante o apoderado mediante autorización por escrito, quien actuará en carácter de mandatario a todos los efectos.

El aspirante que no estuviere presente - por sí, o por intermedio de su apoderado - en el momento en que le correspondiere su turno para la elección de destino, sólo podrá elegirlo al término del acto, si quedarán cargos vacantes.

En caso de igualdad de puntaje entre dos o más aspirantes, la prioridad en el orden de méritos se establecerá siguiendo el orden excluyente que se indica a continuación:

////

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires
////(9)

a) Título que habilite con mayor puntaje para el cargo al que se aspire.

b) Mayor promedio de título específico que habilite.

c) Mayor valoración en el rubro indicado en el inciso g) del artículo 60° del Estatuto.

Si subsistiere la paridad, se efectuará un sorteo en el Consejo Escolar en acto público.

La designación de Preceptores se efectuará sin distinción de sexos , salvo en aquellos establecimientos educativos cuyas necesidades así lo impongan. La excepción deberá surgir de una disposición debidamente fundada de la Dirección Docente respectiva. En todos los casos se realizará respetando el orden de méritos establecido por los Tribunales de Clasificación."

H.C.S.

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

ANEXO II

"ARTICULO 69°.- Se establece que el acrecentamiento de horas-cátedra alcanza unicamente al personal dependiente de las Direcciones de Educación Media, Técnica y Agraria, Superior , Artística, Nivel Post-Primario y Educación Física.

Se otorgarán en Organismos dependientes de la misma Dirección Docente donde el aspirante titular formula su pedido.

a) La solicitud de acrecentamiento deberá presentarse desde el o los establecimientos donde el docente reviste como titular en servicio activo.
b) La calificación promedio está referida a los dos últimos años en que hubiere sido calificado.
c) Sin reglamentar.
d) Sin reglamentar.
e) Para solicitar acrecentamiento deberán haber transcurridos dos movimientos a partir della fecha de toma de posesión del último acrecentamiento otorgado."

"ARTICULO 70°.- En caso de igualdad de puntaje se seguirá el orden de prioridades que se indica a continuación:

1) El que posea mayor puntaje de títulos para las asignaturas a cubrir.

2) El que posea mayor antigüedad en el cargo de Profesor, computándose solamente los años prestados en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires de la Dirección Docente que corresponda.

3) El que acredite mayor antigüedad en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires.

La adjudicación de horas-cátedra por acrecentamiento se hará teniendo en cuenta que la carga horaria de las asignaturas de un determinado curso es un conjunto indivisible de horas.

En ningún caso el acrecentamiento de las horas titulares producirá aumento de horas provisorias.

H.C.S.

GOBERNACION - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - DIRECCION GRAL. DEL PERSONAL

////

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

////

Para la asignatura Educación Física en el nivel secundario el acrecentamiento se otorgará en horas-cátedra correspondientes a grupos de alumnos varones y/o grupos de alumnas mujeres, aprobados por Planta Orgánico Funcional, de acuerdo con el sexo del docente solicitante."

"ARTICULO 72°.- El Tribunal de Clasificación otorgará acrecentamiento de acuerdo con las siguientes prioridades:

1) En el o en los establecimientos donde el docente revista como titular.

2) En otros establecimientos.

El aspirante indicará en su solicitud la o las asignaturas en las que desea acrecentar de acuerdo con el área de incumbencia del título habilitante consignándolas con la denominación que figuran en el respectivo plan de estudios. Si el mínimo de horas-cátedra establecido para acrecentamiento en el artículo 72° del Estatuto del Docente o el número solicitado por el docente supera el máximo de treinta (30) horas, el acrecentamiento que se otorgue deberá aproximarse por defecto a dicho máximo.

Cuando por razones de cambio de planes aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un Profesor, el Tribunal de Clasificación Central procederá a resolver su situación:

a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título que posee y materia que desempeñare.

b) Acrecentando con carácter titular y con la conformidad del docente el número indispensable de horas cátedra cuando no se pueda proceder de acuerdo con el inciso a).

En ningún caso podrá superarse el máximo de treinta (30) horas-cátedra en carácter de titular."